

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

La violencia sexual dentro del periodo de violencia del Conflicto Armado Interno en los casos *J vs Perú* y *Gladys Espinoza vs Perú*: Mujeres detenidas sobrevivientes de tortura sexual, perspectiva de género y violación a los derechos humanos como procesadas por ley especial 25475 (Ley antiterrorista)

TRABAJO ACADÉMICO PARA OPTAR EL TÍTULO DE SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALISMO EN AMÉRICA LATINA

Autora:

Indira Zulema Rodríguez Paredes

Revisora:

Luz Cynthia Silva Ticllacuri

Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, SILVA TICLLACURI, LUZ CYNTHIA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado **“La violencia sexual dentro del periodo de violencia del Conflicto Armado Interno en los casos J vs Perú y Gladys Espinoza vs Perú: Mujeres detenidas sobrevivientes de tortura sexual, perspectiva de género y violación a los derechos humanos como procesadas por ley especial 25475 (Ley antiterrorista)”**, de la autora INDIRA ZULEMA RODRÍGUEZ PAREDES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 10/12/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 13 de diciembre del 2023

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> SILVA TICLLACURI, LUZ CYNTHIA	
DNI: 42986884	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-1529-3884	

RESUMEN

El presente artículo versará en el análisis de dos sentencias de la Corte IDH en el que se detalla el caso dos mujeres fueron torturadas sexualmente por agentes militares en el periodo del Conflicto Armado Interno. En este análisis se analizará los hechos jurídicamente relevantes del caso, así como también los derechos y artículos tipificados en la Convención Americana de los derechos humanos que fueron violados por el Estado Peruano peruano. Todo ello por la acusación penal contra ellas en base a la ley especial “antiterrorista” tipificada en el Decreto Ley N° 25475.

La hipótesis que la autora buscará argumentar y fundamentar es que las mujeres procesadas por el delito de terrorismo en el Conflicto Armado Interno tenían mayores capas de vulnerabilidad analizado desde la perspectiva de género interseccional. 2. El Decreto Ley N° 25475 y la violación a estándares internacionales fue la raíz de la violación a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos tales como la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales y la igualdad y no discriminación hacia las mujeres detenidas por el delito de terrorismo sobrevivientes del delito de violación sexual perpetrado por militares.

Por último, se plantearán conclusiones y recomendaciones en base a los objetivos de la autora y búsqueda de justicia en base a las violaciones a los derechos humanos y la casuística real de las miles de mujeres víctimas de tortura sexual dentro del periodo de conflicto armado.

ESQUEMA

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO	2
III. MARCO CONTEXTUAL: VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL PERÚ Y EN EL MUNDO.....	3
IV. LOS CONFLICTOS ARMADOS, GUERRA Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL MUJERES COMO ESTRATEGIA CONTRA EL ENEMIGO.....	4
V. SOBRE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO DEL ARTÍCULO: SENTENCIA J VS PERÚ Y SENTENCIA ESPINOZA GONZÁLES VS PERÚ	5
VI. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO: SER PROCESADA POR EL DELITO DE TERRORISMO COMO FACTOR TRANSVERSAL A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL PERÚ.....	10
VII. CONCLUSIONES DEL ARTÍCULO.....	22
VIII. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES:	23
IV. BIBLIOGRAFÍA DE LA SECCIÓN I	26

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo académico busca profundizar en el estudio académico y jurídico sobre el delito de violencia sexual perpetrado en el Conflicto Armado Interno, situación que han sufrido miles de mujeres en los años 1980-2000. Busco aportar al estudio de estos delitos para poder contribuir con la búsqueda de justicia para casos reales que hasta el día de hoy se encuentran en impunidad.

Más concretamente, tendré como objeto de estudio **los casos de mujeres detenidas por el presunto delito terrorismo**. Más concretamente, los casos de dos mujeres quienes llevaron sus casos a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) **1. Caso J vs Perú y Caso Espinoza Gonzáles vs Perú**.

La primera sentencia del 27 de noviembre del 2013 y la segunda sentencia del 20 de noviembre del 2014. Ambas sentencias complejas que brindan elementos técnicos para entender la situación de las mujeres dentro del conflicto armado interno permitirán que pueda demostrar la hipótesis para este artículo en base al estudio de los casos, la cual es la siguiente:

- 1. Las mujeres procesadas por el delito de terrorismo en el Conflicto Armado Interno tenían mayores capas de vulnerabilidad analizado desde la perspectiva de género interseccional. 2. El Decreto Ley N° 25475 y la violación a estándares internacionales fue la raíz de la violación a los derechos humanos protegidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos tales como la libertad personal, la integridad personal, las garantías judiciales y la igualdad y no discriminación hacia las mujeres detenidas por el delito de terrorismo sobrevivientes del delito de violación sexual perpetrado por militares.**

En ambas sentencias se estableció la responsabilidad internacional del Perú como Estado ya que violó los derechos humanos de ambas mujeres procesadas por el delito de terrorismo y privadas de libertad por la misma razón en prisión preventiva. Así, la particularidad del estudio de los casos es que ambas mujeres fueron vinculadas a grupos subversivos. Una de ellas vinculada al Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP - SL) y la segunda mujer vinculada al Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA).

II. JUSTIFICACIÓN DEL ARTÍCULO

Posterior a la presentación de mi Informe Jurídico para la obtención del título de abogada titulado “Violencia sexual como Violencia de Estado en el Conflicto Armado Interno: Análisis, críticas y reflexiones a la aplicación de la perspectiva de género de la sentencia J. vs Perú de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, sustentación que a nivel académico fue calificado con mención de “muy bien” por los jurados; sentí una mayor motivación por estudiar, investigar y tener un mayor acercamiento para más casos en temas de violencia sexual dentro del Conflicto Armado Interno, sentí un deber por aportar a la construcción de mayores planteamientos para que estas mujeres víctimas obtengan justicia.

Ha pasado un año después de convertirme en abogada y realmente el camino en este año buscando espacios en los cuales me permita tener ese objetivo individual y colectivo no ha sido fácil. Primero, porque tocar temas de violencia sexual de manera general en el mundo es un tema sumamente doloroso tanto para la víctima como para sus familias. En ese sentido, el dolor es latente y es una herida que no sana aún pasando muchos años para las sobrevivientes. Más aún, si es que se toca temas de violencia sexual dentro del Conflicto Armado Interno del Perú, el cual es un tema tabú en nuestro país al existir diversos planteamientos sobre lo que fue el periodo de violencia en nuestro país. Pese a ello, la realidad son presenta la historia de miles de mujeres víctimas, incluso muchas no dieron sus testimonios ante la CVR porque además del estigma que hay por ser víctimas de violencia sexual por agentes del Estado, se encontraba y se encuentra el estigma de haber sido mujeres privadas de libertad por el delito de terrorismo. Segundo, por la criminalización a investigaciones académicas que al día de hoy existen, más aún en el contexto actual en el que estamos, encontrándonos un país con un Gobierno que terruquea, silencia, criminaliza cualquier memoria disidente al planteado de manera hegemónica en el país. Por todo lo anterior, este artículo será importante desde una perspectiva jurídica y especial interés personal para su investigación.

A usted, lector/a/e, permítanme ser un canal para darle voz a quienes no han podido tener voz mediante dos casos de los tantos de miles de casos que no se han hablado, expresado, denunciado y que, por el contrario, han sido silenciados por muchas razones.

III. MARCO CONTEXTUAL: VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL PERÚ Y EN EL MUNDO.

El Perú vivió un periodo de violencia sumamente doloroso como Nación, siendo una etapa histórica cruenta en la cual se violaron derechos humanos de ciudadanos y ciudadanas impactados e impactadas de diferente manera y grados en el cual se enfrentaron los grupos subversivos Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso (PCP - SL) y también el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) por un lado y por otro lado el Estado Peruano siendo defendido política y militarmente por los agentes oficiales tales como la Policía Nacional del Perú, las Fuerzas Armadas y la Marina de Guerra del Perú, entre las diferentes unidades de inteligencia contrasubversiva.

Desde el Derecho Internacional Humanitario(DIH) y en lenguaje transicional¹, los hechos históricos corresponden, de manera técnica a un Conflicto Armado no Internacional (CANI). Así como desde el lenguaje técnico planteado por la CVR como Conflicto Armado Interno (CAI). En este periodo se produjeron delitos graves y crímenes contra la vida, cuerpo y la salud, el patrimonio y la tranquilidad pública de los ciudadanos y ciudadanas; así como también genocidios, actos terroristas y crímenes de lesa humanidad.

Por Decreto Supremo N° 065 - 2001, se crea la CVR en el año 2001 el cual establece en el primer capítulo que “(...) El conflicto armado interno vivido por el Perú entre 1980 y el 2000 ha sido el de mayor duración, el de impacto más extenso sobre el territorio nacional y el de más elevados costos humanos y económicos de toda nuestra historia republicana. El número de muertes que ocasionó este enfrentamiento supera ampliamente las cifras de pérdidas humanas sufridas en la guerra de la independencia y la guerra con Chile -los mayores conflictos en que se ha visto comprometida la nación”²

Entre 1980-2000 hubo la peor crisis económica del siglo que desembocó en un proceso hiperinflacionario inédito en el país; situaciones políticas, económicas y sociales que agudizaron la severa crisis política. Hubo diversas manifestaciones de la crisis tales como el autogolpe de Alberto Fujimori que desembocó en una dictadura que planteaba una estrategia contrasubversiva con violación a los derechos humanos.

¹ En el presente artículo no se ahondará en las causas del Conflicto No internacional (CANI). Por el contrario, se centrará en el análisis de los casos en concreto con casuística de violación sexual de mujeres víctimas de un conflicto que ya había sido iniciado.

² Comisión de la verdad (CVR)

La CVR plantea que en el conflicto armado interno se agravó las diferentes violencias que ya se perpetraban en la sociedad, en ese sentido, realizó investigación sobre hechos de violaciones de derechos humanos a mujeres. Sin embargo, resulta insuficiente ya que existen hechos que no se han estudiado ni investigado a profundidad relacionados al conflicto armado interno en el cual la misma CVR reflexiona en sus últimas líneas.

Así, el historiador Carlos Iván Degregori plantea que el trabajo de la CVR visibiliza, señala y reafirma otras dos brechas: **la brecha generacional y la brecha de género**³ En ese sentido, el presente artículo contribuye a visibilizar la violación de los derechos humanos en esta segunda realidad la cual es amplia de abordar.

IV. LOS CONFLICTOS ARMADOS, GUERRA Y LA INSTRUMENTALIZACIÓN DEL MUJERES COMO ESTRATEGIA CONTRA EL ENEMIGO.

La guerra es uno de los escenarios más crueles en los que la mujer, de manera histórica, ha sido violentada. Violencias dentro de los periodos de violencia como patrón constante en las guerras en todo el mundo, patrones en los que el cuerpo de la mujer ha sido utilizado como botín de guerra y también como estrategia para eliminar a la mujer del enemigo varón o, también, como estrategia para eliminar a la mujer que es considerada una enemiga para el Estado ya sea por sus acciones armadas o por afinidad ideológica a los grupos subversivos.

La violencia de género en medio de periodos de violencia y guerras han ocurrido en diversos contextos tales como la perpetración de violaciones sexuales y torturas en las guerras del Asia. Asimismo, violaciones y torturas sexuales en la ex Yugoslavia, casos que llegaron hasta el Tribunal Penal Internacional y, evidentemente, los delitos perpetrados a mujeres en todo América Latina; considerando los amplios periodos de violencia y conflictos armados no internacionales que han ocurrido en los últimos 70 años en los diferentes países. Si bien es amplia la casuística, es necesario mencionar que Colombia es el país en el que, por su política de justicia transicional posterior a su acuerdo de paz, ha podido crear condiciones desde el Estado para que más mujeres denuncien que fueron víctimas del delito de violencia sexual.

Existen 538 casos de violencia sexual cometidos por agentes del Estado en el conflicto armado interno del Perú desde 1980 al año 2000, de los cuales solo 16 fueron judicializados.

³ DEGREGORI, Carlos Iván. (2004). Desigualdades persistentes y construcción de un país pluricultural. Reflexiones a partir del trabajo de la CVR. PUCP Red Internacional de Estudios Interculturales. Lima.

Así, en la actualidad el caso de Manta y Vilcas se encuentra en juicio oral, aún con todos los esfuerzos desplegados por el equipo de defensa.

A 20 años del Informe Final de la CVR es necesario evidenciar que el informe reconoce la existencia de violencia de género contra la mujer, esto es, como se señala de manera textual a la “(...)violencia dirigida específicamente contra las mujeres no recibió la atención necesaria por parte de las autoridades ni de la sociedad en general. El Informe de la CVR tiene el mérito de destacar la situación de invisibilidad de la experiencia femenina en el conflicto y de dar cuenta de la respuesta de las mujeres ante la violencia, explicando las estrategias de sobrevivencia que desarrollaron, tanto a nivel individual como en las organizaciones locales, tal como se verá posteriormente”⁴.

V. SOBRE LAS SENTENCIAS OBJETO DE ESTUDIO DEL ARTÍCULO: SENTENCIA J VS PERÚ Y SENTENCIA ESPINOZA GONZÁLES VS PERÚ

Las historias que vamos a analizar son más que casos, son vivencias crudas y duras que han vivido mujeres hace muchos años y que han resistido a lo largo de su vida. Por ello, en este apartado del artículo, plantearé los hechos jurídicamente relevantes de ambas sentencias emblemáticas para poder demostrar la hipótesis de este texto. Así, la información es la siguiente:

V.1. Sobre la sentencia J vs Perú (27 de noviembre del 2013)

La señora J. estudió Derecho Facultad de Derecho de la PUCP, era bachillera y tenía 25 años. Realizaba diversas actividades extracurriculares, entre ellas como asistente de producción con el periodista colombiano Marc de Beaufort cuyo contenido era de análisis político. Era hija, hermana pero no madre.

Como se encontraban en plena convulsión social, la DINCOTE -en el año 1992- aumentó el nivel de seguimiento policial a diversos grupos, espacios, colectivos, periodicos, etc. entre ellos el periódico “El Diario” teniendo como tesis fiscal que era parte de los grupos subversivos, más concretamente de Sendero Luminoso. El 13/04/1992, los agentes del Estado allanan los dos domicilios de los padres de la señora J., más precisamente, en el “Operativo Moyano” el cual fue realizado por DINCOTE y GEIN. Así, el allanamiento fue con extrema violencia en el que rompieron puertas, vidrios y cosas; asimismo, la agarraron violentamente de los cabello, golpeándola, enmarrocándola y amenazándola con un arma; posteriormente

⁴ Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación.

para llevársela detenida la vendaron y “manosearon”⁵ todo el cuerpo. En pleno allanamiento, introdujeron dedos en la vagina de la señora J. de manera reiterada y violenta⁶. Todo ello, mientras se realizaban los interrogatorios sin presencia de fiscal, así como obligaron que se autoinculpe. Fue llevada a otro lugar que ella no pudo indicar dónde pero que los agentes del Estado perpetraron más violencia sexual, en lo cual se evidencia que durante la detención, los agentes estatales perpetraron tortura sexual.

Recién después de 2 días, el 15/04/92, se traslada a la señora J. a la DINCOTE. Nuevamente, lo más perturbador es que estuvo desaparecida dos días porque no se consta en absolutamente ningún registro la ubicación de su paradero. Nunca fue notificada y tampoco hubo presencia del fiscal mientras se perpetraba tortura sexual. Asimismo, en el allanamiento no hubo control judicial, principio de legalidad, debido proceso y principio de irretroactividad. Por tanto, los actos de tortura y extrema violencia se agravaron en instalaciones de DINCOTE durante 17 días de detención posterior a su traslado al centro penitenciario⁷. Tras muchas exigencias y denuncias verbales, el 18/04/1992 recién se realiza un Registro Médico Legal a la señora J y, producto de ello, emiten el Certificado Médico N° 15339-L. Los resultados fueron que la señora J. fue víctima de violencia física, tuvo dos excoriaciones, que en términos médicos según la Organización Mundial de la Salud, es la irritación cutánea que se presenta donde la piel ha sido rozada con otra piel⁸. Asimismo, arrojó irritación cutánea, también se encontraron tres equimosis que son moretones producto de los golpes en la parte lumbar y también en sus piernas. Aún con ello, recién después de 6 días dio su primera declaración y manifestación policial. El 23/04/1992, el Estado peruano desde el Ministerio del Interior, PNP, DINCOTE fue llevada a la prensa nacional en una conferencia de prensa para presentarlos como “sanguinaria terrorista” en el que la humillaron violando su presunción de inocencia. La exposición mediática de manera degradante fue atroz y, aún cuando no haya una condena, ya el tratamiento mediático e institucional era de culpabilidad.

El 30/04/1992 ingresa al penal Miguel Castro Castro hasta 9/05/1992, penal en el que se perpetraron ejecuciones extrajudiciales dentro del centro penitenciario⁹ y también se perpetró violación sexual, así como tortura sexual a las mujeres sobrevivientes. Estuvo en dos penales,

⁵ Término que se usa en la Corte IDH de manera insuficiente.

⁶ Corte IDH. Caso J. vs Perú. párr. 141.

⁷ Caso J. vs Perú.

⁸ Organización Mundial de la Salud (OMS)

⁹ Caso Castro Castro vs Perú

en ese hasta los hechos del caso Castro Castro vs Perú y posteriormente al Penal Santa Mónica en Chorrillos. La señora J. intentó denunciar muchas veces violencia sexual y nunca fue escuchada. Mientras pasaba ello, era doblemente procesada por “Asociación Ilícita Terrorista” además del delito de terrorismo. Así como ella, fueron acusados penalmente 92 personas de terrorismo de manera ilegal por juices sin rostro. Posterior a ello, la absuelven “por deficiencia probatoria de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita en agravio del Estado¹⁰, indicando en la resolución que sea puesta en libertad por la Corte Superior de Justicia de Lima; recuperando su libertad en junio de 1993. Sin embargo, la procuraduría pude nulida y ella decide pedir asilo político en Gran Bretaña y, posteriormente, Irlanda del Norte. Por tanto, nunca fue considerada víctima de violación sexual ni tortura sexual hasta que inició el proceso ante la Comisión IDH y posteriormente ante la Corte IDH en el que se logró la sentencia.

V.2. Sobre la sentencia Espinoza Gonzales vs Perú (20 de noviembre de 2014)

Según información recogida por la sentencia de la Corte IDH, así como investigación para el presente artículo con entrevistas de quienes en vida conocieron a la señora Gladys Espinoza, es necesario señalar que la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles nació el 3/06/1993. Entre 1977 y posterior a 5 años, realizó estudios superiores en la Facultad de Relaciones Internacionales y Derecho Internacional de la Universidad Estatal de Kiev, Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y concluyó la especialidad de Derecho Internacional con el grado de Master of Law (LLM)¹¹.

El 17/04/1993, la señora Gladys Carol Espinoza Gonzáles fue interceptada junto a su pareja Rafael Edwin Salgado Castilla en Lima. Esta detención fue por agentes de la División de investigación de Secuestros (DIVISE) de la Policía Nacional del Perú (PNP) quienes realizaron el Operativo Oriente. La tesis fiscal planteaba que eran los autores del secuestro del empresario Antonio Furukawa Obara presuntamente producido el 1/02/1993. Rafael Salgado manejaba una motocicleta en el que también se encontraba con Gladys Espinoza. Ambos fueron interceptados e introducidos a un carro y llevados a DIVISE. En esta detención, Gladys Espinoza y Rafael Salgado resultaron con lesiones, como bien lo señala los documentos del médico legista. Gladys Espinoza en todo momento manifestó que fue detenida con extrema violencia, que fue insultada, golpeada y torturada. En cambio, los

¹⁰ Atestado policial citado en materia de hechos en Caso J. vs Perú.

¹¹ Caso Gladys Espinoza vs Perú. Fundamento 69.

informes de la DIVISE y la DINCOTE indicaban que durante la intervención policial se produjo una persecución de la motocicleta en la que viajaba la señora Gladys Espinoza(...) ¹² Es importante señalar que, como se señala en la sentencia, Rafael Salgado (quien fue detenido en conjunto con la señora Gladys Espinoza) resultó con lesiones de gravedad y falleció en DIVISE ese mismo día ¹³, este caso se encuentra relatado en la CVR en el que señala que tanto él como Gladys Espinoza sufrieron de múltiples torturas y la única sobreviviente fue la señora Gladys Espinoza a quien torturaron sexualmente en decenas de ocasiones y por decenas de agentes del Estado.

En DINCOTE, la señora Gladys Espinoza fue atendida en enfermería y siempre quiso denunciar todo que lo que había ocurrido en la detención, sin embargo, no fue escuchada. Ella continuó solicitándolo y aparece en el expediente que en dicho período de tiempo se emitieron al menos cinco exámenes, certificados e informes médicos realizados a la víctima. En dichos documentos se certificó que Gladys Espinoza fue víctima de lesiones y hematomas en diversas partes del cuerpo”. ¹⁴ El 23/04/1993 se le informa a la madre de Gladys que su hija estaba con un estado de salud muy grave pero en las instalaciones de la DINCOTE negaron que ella estuviera detenida. Así, nadie podía verla y se encontraba en aislamiento total. Su madre y su hermano constataron el estado y señalaron que fue “fuertemente golpeada” ¹⁵. Esto se ve reforzado durante la audiencia pública en la que la señora Lily Cuba (también detenida en la DINCOTE) señaló que pudo ver que Gladys Espinoza tenía “roturas en la cabeza”, “heridas abiertas” y “golpes en todo el cuerpo” ¹⁶.

El 25/06/1993, el Juez Instructor Militar Especial condena a Gladys Espinoza como autora del delito de traición a la patria. Siempre fue considerada victimaria pero jamás víctima. Es recién en 17/02/2003, después de 10 años que la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declara nulidad todo lo actuado en el proceso penal seguido ante el Fuero Militar por delito

¹² Caso Gladys Espinoza vs Perú. Fundamento 71.

¹³ Cfr. Informe No. 259-DINTO-DINCOTE de 3 de junio de 1993 (expediente de prueba, folios 1469 a 1470), y Atestado No. 108-D3-DINCOTE de 15 de mayo de 1993 (expediente de prueba, folios 5783, 5784 y 5795). Al respecto, en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Tomo VII, Capítulo 2.72, pág. 842, se concluyó que “existen suficientes elementos que avalan la hipótesis planteada en los hechos denunciados, según la cual Rafael Salgado Castilla sufrió múltiples torturas durante su detención y que producto de ello, falleció en las oficinas de la DIVISE y que la autoría de este hecho es atribuible a los efectivos policiales que condujeron al detenido a esta sede policial, lo sometieron a interrogatorio y lo mantuvieron bajo su custodia”.

¹⁴ Caso Gladys Espinoza. Fundamento 71.

¹⁵ Cfr. Denuncia presentada por la señora Teodora Gonzáles ante la 14a Fiscalía Especial de Terrorismo el 26 de abril de 1993 (expediente de prueba, folio 1534)

¹⁶ Cfr. Declaración de Lily Cuba en la audiencia pública celebrada el 4 de abril de 2014.

de traición a la patria, siendo que el 24 de noviembre La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia impuso a Gladys Espinoza la pena privativa de libertad de 25 años. Por tanto, desde 1993 hasta el año 2004, Gladys Espinoza relata, ante las autoridades que le correspondían, que fue víctima de actos de violencia durante su detención. Denuncia actos de tortura, violación y otras formas de violencia sexual durante el tiempo en el que permaneció en las instalaciones de la DIVISE y la DINCOTE. Asimismo, Gladys Espinoza realizaría numerosas denuncias desde el año 1993 en adelante en el cual no se tomó en cuenta como una víctima. Así, ello se constata con los informes médicos que verificaban su estado de salud en el cual se evidencia que no hubo investigación pese a las decenas de denuncias realizadas por el delito de violación sexual contra agentes del Estado de la que fue víctima en una temporalidad constante de veces. El 8/06/2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifica al Perú el Informe de Admisibilidad de la investigación del caso, siendo que el 16/04/2012, la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima inicia investigación en sede fiscal por violación sexual sobre el caso.

El 7/01/2014, el Instituto de Medicina Legal elabora el Protocolo de Investigación de Tortura o Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes que se aplicó en el caso Gladys Espinoza, siendo el 30 de abril del 2014 que la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima formaliza denuncia penal ante el Juzgado Penal Nacional de Turno de Lima.

El 26/05/ 2012, se inició, de manera formal, la denuncia en la Comisión Interamericana, en la cual existe un escrito de contestación por parte del Estado Peruano el 28 de setiembre del 2012. Posteriormente, el 7/03/ 2014 se realizaría la audiencia pública La Corte IDH, de manera histórica, en esta sentencia señala que la tortura sexual a la señora Gladys Espinoza “(...)incluye la práctica de la tortura, violencia sexual y violaciones sexuales en la lucha contra-subversiva que aplicaba el Estado Peruano, así como la legislación antiterrorista adoptada a partir de 1992, los efectos de ésta en la institucionalización de dichas prácticas y la impunidad en que éstas se mantienen. El Estado no contravirtió el contexto presentado por la Comisión y los representantes en su escrito de contestación”¹⁷

¹⁷ Caso Gladys Espinoza vs. Perú Fundamento 48.

VI. SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO: SER PROCESADA POR EL DELITO DE TERRORISMO COMO FACTOR TRANSVERSAL A LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL CONFLICTO ARMADO INTERNO DEL PERÚ.

Mediante el estudio de ambos casos, determino mi hipótesis la cual se basa en que la acusación penal por el presunto delito de terrorismo para ambas mujeres, una presuntamente vinculada a Sendero Luminoso(SL) quien fue absuelta, y la otra mujer víctima vinculada al (MRTA) quien fue condenada. Ambas, tuvieron las mismas violaciones a los derechos humanos, más concretamente, de los derechos de libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y, como mi propuesta en lenguaje de perspectiva de género e interseccional, propongo que también se han violado el derecho a la igualdad y no discriminación tipificados en la CADH.

- **Sobre la violación del derecho a la libertad personal**

Para este análisis, debo señalar que ambas mujeres fueron detenidas mediando extrema violencia. Sobre el caso de la señora J, fue detenida en la casa de sus padres quienes fueron brutalmente golpeados y sobre el caso de Gladys Espinoza, se evidencia también que es brutalmente golpeada junto a su pareja Rafael Salgado, quienes sufrieron múltiples agresiones los cuales se encuentran dentro de la pericia médica que se realizó futuramente. Asimismo, para este punto de análisis, se evidencia que no existió mandato judicial ni participación de un fiscal en las detenciones y tampoco existió flagrancia delictiva. Aunque tenía sus matices dentro del proceso ya que es preciso aclarar que la señora J. negó en todo el proceso penal e internacional sobre su vinculación con Sendero Luminoso, lo cual es diferente en el caso de la señora Gladys Espinoza, ya que esta última sí reconocía ser dirigente parte del MRTA. En este punto de análisis, sostengo que los derechos a la libertad tanto de J. como Gladys Espinoza fueron violados a razón de su proceso por terrorismo.

De manera normativa, se viola el derecho a la libertad de ambas mujeres porque es un derecho subjetivo protegido porque prohíbe la privación arbitraria o injustificada de la libertad. Es decir, que son ilegales estas detenciones producidas contra ellas. Al ser el derecho a la libertad un valor y un principio que orienta la actuación del Estado con derechos, deberes y prohibiciones, esta debió ser respetada muy a pesar de considerarlas enemigas del Estado. En ese sentido, el Estado en todo momento argumentó que lo que facultaba que se realice la

detención de manera irregular y arbitraria era la ley antiterrorista exista orden judicial. Por tanto, la privación de la libertad de las señoras no se configura en ninguno de los dos supuestos de limitación del derecho a la libertad; no presentándose un mandato judicial ni flagrancia delictiva. Por último, tampoco con presencia de un fiscal.

Estos derechos de las dos mujeres detenidas también son protegidos por la CADH, la norma tipifica en su artículo 7.2. que señala que “nadie puede ser privado de su libertad salvo condiciones que se encuentren tipificadas en la ley de cada país”¹⁸; lo cual tiene como fin que las detenciones de los ciudadanos y ciudadanas sean legales. Asimismo, desde la perspectiva constitucional, también se viola el art 2 inciso 24¹⁹ de la Constitución la cual habilita que se garantice el núcleo duro del derecho fundamental. Así, las dos mujeres detenidas nunca fueron informadas en forma oral o escrita sobre las razones de su detención y tampoco fueron notificadas por escrito de los cargos, en ese sentido también se viola línea jurisprudencial con respecto a violación al derecho a la libertad²⁰; casos que he podido investigar tales como Masacre Plan Sánchez vs Guatemala(2004), caso Castro Castro vs Perú(2006), Caso Neira Alegría y otros vs Perú (1995), caso Loayza Tamayo (1997), y sentencias posteriores que se refuerzan con el planteamiento que señala que la libertad es un “derecho absoluto” en la sentencia del Tribunal Constitucional EXP 6142-2006. Entonces queda claro que con respecto al mandato judicial no hay ninguna duda de que no fue realizada y que pese a ello se ejerció las detenciones pero ¿Qué ocurre con la flagrancia delictiva que es el segundo requisito para una detención? Mi respuesta es que no cometen el delito de terrorismo en flagrancia tipificado en la Ley 25475.

Según esta ley llamada “Ley antiterrorista” señala en su artículo 2 que la conducta típica se liga a la vulneración de bienes jurídicos como el cuerpo, la vida, la salud, la libertad personal y seguridad personales o contra el patrimonio. Por lo tanto, el delito de terrorismo de manera totalmente técnica, se debe analizar el/la sujeto, la conducta y el objeto material. Es así que el tipo penal es de resultado(material) en el cual el bien jurídico protegido es el régimen político y su conducta típica exige que el sujeto activo realice una de las modalidades de acción típica, antijurídica y culpable en el que cual medie extrema violencia y viole bienes jurídicos individuales (vida, integridad corporal, libertad, seguridad personal y contra el patrimonio) o

¹⁸ Artículo 7 inciso 2. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁹ “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

²⁰ Presente sentencia.

contra bienes jurídicos colectivos como causar actos dañinos a la seguridad de los edificios, vías o medios de comunicación o transportes, así como torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio. La acción típica requiere que el sujeto activo use medios típicos catastróficos tales como artefactos explosivos o materias explosivas, así como otros efectos dañinos.

Así, de lo ocurrido, no se evidencia ninguna conducta que responda a los elementos técnicos de la ley 25475 y aún así fueron tratadas como si hubieran sido detenidas en flagrancia delictiva con toda la extrema violencia y tortura sexual que se habilitaba como política de Estado, más aún por ser mujer. En conclusión, de ambas sentencias se desprende que los agentes del Estado(DINCOTE y GEIN) detuvieron a ambas mujeres de manera violenta y desproporcionada a niveles de extremos desde el inicio de la detención la cual no es más la manifestación del patrón de tratamiento con tratos crueles e inhumanos que se realizaban a quienes el Estado consideraba terroristas. Una señora fue detenida en un domicilio y la otra fue detenida cuando se encontraba desplazándose con su acompañante. En ese sentido, se viola el derecho a la libertad personal de ambas mujeres al no contar un mandato judicial y no haber sido detenidas en flagrancia delictiva, es decir, cometiendo acciones armadas.

- **Sobre la violación del derecho a las garantías procesales**

En este punto de análisis, sostengo que los derechos a garantías procesales tanto de J. como Gladys Espinoza fueron violados a razón de su proceso por terrorismo por los siguientes motivos: La presunción de inocencia fue totalmente violada aún cuando es considerado base fundamental del Estado Constitucional; transversal a muchos otros derechos conexos y, sobre todo, principio esencial del Derecho Sancionador y Teoría del delito.

Sostengo que se viola las garantías procesales de ambas señoras detenidas en razón de la ley antiterrorista porque el tratamiento era completamente irregular en la defensa de ambas. Aún cuando en el artículo 2 numeral 24 inciso e) en el que tipifica que “Toda persona persona es considerada inocente mientras se haya declarado judicialmente su responsabilidad”, así como también estamos con el Artículo II del título preliminar del Código Procesal Penal que agrega lo entendido por indubio pro reo. Desde un **marco jurídico internacional**, se le viola el derecho humano internacional del artículo 8 de la CADH que señala que existe una prohibición del Estado a condenar informalmente a una persona o “emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a

la ley la responsabilidad penal de aquella. (...)”²¹; lo cual el Estado incumplió y que, por el contrario, perpetró una humillación, deshumanización generando estigma, prejuicio y miedo a la población de estas dos mujeres por estar procesadas por el delito de terrorismo. Por este proceso penal es que fueron presentadas ante los medios de comunicación como sanguinarias terroristas. Una, en medios de comunicación como la señora J. y también la señora Gladys Espinoza que fue presentada a los medios de comunicación como cabecilla del MRTA sin quisiera tener una condena.

La presunción de inocencia fue violada por parte del Poder Judicial y también por el Poder Ejecutivo quienes argumentaban que era “terrorista” a nivel nacional. De esto, la CorteIDH señalan que los poderes del Estado “no actuaron conforme al principio de presunción de inocencia (...) y recuerda que el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad”²². En ese sentido, se viola el principio a nivel público porque el honor está “(...)comprometido doblemente, como una ofensa hacia uno mismo, y como un desprestigio frente a los demás, desmereciendo la condición de ser social por excelencia que es toda persona”²³; así como lo plantea el Tribunal Constitucional lo cual todo cuadraría a que el perpetrador de esta violación de la presunción de inocencia era el Estado Peruano.

Violar la presunción de inocencia en tiempos de conflicto armado, implicaba que te sometían a un escrutinio nacional y que seas considerada un monstruo. Aún cuando no existía una investigación legal y seria, peor aún con las mujeres que por ser procesadas por el delito de terrorismo eran consideradas enemigas del Estado en el cual es pluriofensivo ya que se viola el derecho al honor, a la imagen y a la buena reputación; considerando que la exposición a la prensa de ambas mujeres constituye un acto violento. La protección jurídica a ambas señoras fue nula y argumento nuevamente que, por considerarlas terroristas en un proceso por el delito de terrorismo tipificado en la ley 25475, el Estado Peruano las estigmatizó, humilló y denigró violando los derechos ya señalados; todo ello analizado desde una perspectiva de discriminación estructural en el que se evidencia el nivel de asimetría de poderes. Y a este punto, incluso con la responsabilidad penal y futura condena de la señora Gladys Espinoza, desde el Derecho Internacional Humanitario, su naturaleza de combatiente a detenida, por tanto, tuvo que tener las mismas condiciones que cualquier otra persona teniendo derecho a

²¹ Presente sentencia.

²² Presente sentencia.

²³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL STC N° 4099-2005-AA

un juicio con debido proceso, garantías procesales para un proceso penal con un debido respeto por los derechos humanos, lo cual no ocurrió.

El Estado violó doblemente el derecho al honor y a la dignidad de ambas mujeres la cual, al ser expuestas a tal nivel mediático, tuvo un trato discriminatorio en las instancias judiciales futuras al ser consideradas “terroristas” cuando no se demostró en la detención policial ni allanamiento que haya cometido actos violentos tipificados en el artículo 2 de la Ley Antiterrorista para la señora J, aunque sí para la señora Gladys Espinoza quien, aún con la responsabilidad y futura condena, debió ser procesada con un debido proceso

En conclusión, está demostrado desde los casos objeto de estudio que ambos casos no contaron con garantías judiciales desde el momento de la privación de libertad, lo cual era un patrón de conducta por precisamente el tratamiento a las personas procesadas por el delito de terrorismo, así lo señalan diversos casos ante la Corte IDH. De ambas sentencias se desprende que los agentes del Estado(DINCOTE y GEIN) detuvieron a ambas mujeres de manera violenta y desproporcionada a niveles de extremos desde el inicio de la detención, en los cuales inmediatamente después de la detención, fueron los hechos de violación sexual en las instalaciones de la Dirección contra el Terrorismo. Es preciso señalar que la lucha contra el terrorismo es necesaria para construir un país en paz, sin embargo, esta debe ser a la luz de la legalidad, la defensa de derechos humanos y no con circunstancias tan gravosas como son los casos de J. y Gladys Espinoza.

- **Sobre la violación del derecho a la integridad personal**

En este punto de análisis, sostengo que los derecho a la integridad física y psicológica tanto de J. como Gladys Espinoza fueron violados a razón de su proceso por terrorismo por los siguientes motivos: Ambas mujeres fueron torturadas ya que sostengo que la violencia sexual de la que fueron víctimas cada una por agentes del Estado corresponden de manera técnica y jurídica a la tortura. Es así que, en primer lugar, se viola el derecho a la integridad que, al ser derecho fundamental protegido tiene como alcance principal garantizar a su titular la conservación de los elementos que lo definen como ser humano, es decir, “su indemnidad somática, psíquica y espiritual; a preservarlo frente a cualquier intento de agresión, provenga del Estado o de otros particulares”²⁴ Por último, el derecho fundamental a la integridad

²⁴ LANDA, César. Los derechos fundamentales. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2018.

tomado como principio obliga al Estado a tener el deber de investigar y sancionar vulneraciones a dicho derecho y se liga a la seguridad personal en el que el Estado deberá garantizar que terceros no atenten contra los derechos de los/as ciudadanos/as. El Estado estará obligado de investigar, sancionar a los/as responsables de violar dicho derecho y, más aún, a la prohibición de que el propio Estado sea perpetrador de la violación del derecho en perjuicio de uno o varios ciudadanos. En consecuencia, esta norma tiene un contenido mayor que la mera protección contra la tortura y demás conductas prohibidas²⁵

En el caso de las mujeres detenidas procesadas por el delito de terrorismo se viola el artículo 5.²⁶, más concretamente para el presente caso, es útil señalar el artículo 5 inciso 5.1. y 5.2. de la CADH en el que prohíben que los/as ciudadanos/as sean sometidos a torturas, penas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así como también garantiza los derechos de quienes se encuentran privados de libertad señalando que deben ser tratadas con respecto y con dignidad. En ese sentido, el respeto por el derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura protegido en La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, inhumanos o degradantes. Cabe añadir que protege a la integridad personal individual en el artículo 2 inciso 1²⁷ de la Constitución, el cual supone que hay una protección en tres aspectos normativos en su núcleo duro: i) Prohibición de ser objeto de tratamientos que lesionen el cuerpo(ámbito somático), ii) Preservación de la mente o psiquis (ámbito psíquico), iii) La preservación del espíritu y que no se anule su capacidad para expresarse conforme a sus propias convicciones y creencias.(ámbito moral)²⁸. Desde los derechos constitucionales, se violan los derechos de las mujeres detenidas y procesadas en el artículo 2 inciso 23 h) el cual señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales y “h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Así, desde el Tribunal Constitucional, refuerzo el marco normativo con el EXP N° 2333-2004-HC/TC en el que se señala que la integridad es “un principio fundamental que es parte del respeto de un Estado Constitucional en el que dota al ser humano como portador de estima, custodia y apoyo a la realización de su condición

²⁵ Medina, C. (2005).

²⁶ Artículo 5 de la CADH..

²⁷ “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”

²⁸ LANDA, César(2008)

humana; en la que todos somos iguales ante la ley y ante el trato social, en respeto a nuestra mente y cuerpo(...)”²⁹

Respecto al marco teórico sobre tortura, el jurista Claudio Nash Rojas señala que los alcances del derecho a la integridad tiene como base justamente la prohibición de la tortura la cual se manifiesta como “una norma absoluta en derecho internacional de los derechos humanos”³⁰(2001). Por tanto, este carácter absoluto y que no puede ser violado ni siquiera por estados de excepción en conflictos armados o periodos de violencia política. En ese sentido, se viola el artículo 5 de la CADH con el tratamiento que se le da a ambas señoras procesadas por terrorismo. Asimismo, se viola la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ya que señala que “(...)todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”³¹

Respecto al marco normativo constitucional, el tipo penal de tortura se ha modificado varias veces, siendo la penúltima aquella establecida Ley N° 26926 decretada por el ex presidente Alberto Fujimori en el cual reducía a 10 años la pena privativa de libertad a quienes cometían estos actos. Sin embargo, al ser una medida desproporcional e ilegítima, por Decreto Legislativo N° 1351 se modifica al tipo que tenemos ahora en el artículo 321³², tipificándose un delito base y también agravantes, los cuales referidos al presente caso, serían el inciso e) Quien se encuentre detenida o recluida, y el agente abuse de su condición de autoridad para cometer el delito. Desde la línea jurisprudencial internacional, el caso Bueno Alves vs Argentina(2007) se define muy claramente que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) Que sea intencional, ii) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) Que se cometa con determinado fin o propósito”³³.

²⁹ EXP N° 2333-2004-HC/TC

³⁰ NASH, Claudio. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.” Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano., 2001.

³¹ Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradante.

³² Artículo 321 del Código Penal.

³³ CorteIDH Caso Bueno Alves vs Argentina

En conclusión, se debe determinar que ambas mujeres fueron víctimas de tortura a la luz del análisis de la CorteIDH y sus sentencias. Por ello, determinar efectivamente que ambas mujeres fueron víctimas en condiciones en las que se encontraban procesadas por el delito de terrorismo, es ir a la raíz del problema. Esto se refuerza con las declaraciones de ambas mujeres, señalan que las golpearon, la patearon, la enmarcaron. En el caso de J. fueron herida por vidrios al momento de la detención, fue vendada dos días en los cuales no hubo registro de ella en ninguna instalación policial, fue privada de su libertad por un taxi toda una madrugada y que un militar le “agarró las piernas a la fuerza mientras otro militar introducía sus dedos a la vagina de la señora J.”. Todo ello, según declaraciones de la víctima, para que ella se autoinculpe y admita que era una “terrorista”.³⁴ En el caso de la señora Gladys Espinoza, ella fue violada de manera masiva por personal militar siendo su tortura con golpes, patadas y penetrada por diversos efectivos dentro de las instalaciones de DIVISE Y DINCOTE, fue víctima de torturas, tratos crueles e inhumanos.

Por lo tanto, las mujeres detenidas procesadas por el delito de terrorismo, no fueron “manoseadas sexualmente” como lo señala la sentencia de la Corte IDH sino que fueron abusadas sexualmente ya que introdujo una parte del cuerpo a la vagina de la señora J y que este acto en concreto implica una categoría análoga a la penetración. Todo ello, hubiera sido logrado si es que se hubiera aplicado realmente la perspectiva de género en el caso pero por ser consideradas terroristas y estar procesadas por el delito de terrorismo, el tratamiento es el que he venido relatando: Tratamiento violento extremo, degradante, cruel y violador de derechos humanos en el que el Estado Peruano no las consideró víctimas pese a las pruebas de médico legista que ambas tuvieron.

Evidentemente, existió intencionalidad de parte de los agentes para torturarlas, por tanto fue con dolo, con una intención de los agentes del Estado de degradarlas, humillarlas, castigarlas y controlarlas. No solamente por su condición de mujer sino, con mayor fuerza, por su condición de procesada por terrorismo, considerada no solamente mujeres que rompen estereotipos de género sino también unas enemigas del Estado Peruano en el que el perpetrador era un agente del Estado que ejerce violencia sexual contra las mujeres que consideraban enemigas por participación real o supuesta en el conflicto. Para reforzar mi argumentación en este punto, cito al caso Castro Castro en el cual se señala que “las torturas

³⁴ Corte IDH. Caso J. vs Perú.

físicas y psíquicas perpetradas en un contexto de conflicto armado han sido consideradas como actos deliberados contra una víctima en particular, es decir, que ha sido realizada dolosamente para perjudicar su resistencia psíquica. Esta acción muchas veces fue para buscar el auto-inculpamiento de la víctima o para llevarla a confesar actos delictivos presuntos o reales³⁵.

Sobre el segundo elemento de severos sufrimientos físicos o mentales, el concepto de tortura está establecida en el artículo 2 de la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, en el cual la acción típica es producir sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. Más aún, en situaciones de conflicto armado dentro de países, el cual la tortura tiene el fin de intimidar a la población”³⁶(2006) En ese sentido, la CorteIDH considera que la violencia sexual es un acto de extremo sufrimiento tanto físico como mental. Asimismo, si bien ambas sentencias admiten la responsabilidad del Estado, será con una construcción mayor con la línea jurisprudencial ya mencionada que se concluye que la violación sexual perpetrada a la señora J y a la señora Gladys Espinoza no fueron casos aislados sino que constituyó un ataque generalizado y sistemático como estrategia contrasubversiva en el que fue una de las tantas víctimas en el conflicto armado interno por parte de agentes del Estado.

Sobre el tercer elemento de haberse cometido con un fin o propósito, la tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población”³⁷(2006). Por tanto, al ser la señora J y la señora Gladys Espinoza mujeres procesadas por terrorismo, resulta consecuente con la línea argumentativa de los casos de la CorteIDH que este fin o propósito iría de la mano, nuevamente, con ejercer violencia por razón de género y por presunta participación como combatientes mujeres que se alzaron en armas contra el Estado quienes, en respuesta, ejercieron la violación sexual para eliminar a ellas como enemigas.

Por todo lo anterior, el análisis de la intensidad de los actos de violencia por su naturaleza como detenidas por un delito de terrorismo debe ser “**interseccional**”³⁸. Para evaluar el grado

³⁵ Corte IDH Castro Castro vs Perú. Párr. 317.

³⁶ Fundamento 317.

³⁷ Fundamento 317.

³⁸ Corte IDH Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

de sufrimiento de ambas mujeres, se deben tomar en consideración elementos subjetivos, tales como su condición física o mental, género, edad, ideología, entre otros. El análisis deberá ser utilizando elementos de violencia social y violencia estructural; solo así, utilizando lentes de género, podremos comprender que ambas mujeres tienen capas de vulnerabilidad diversas a nivel interseccional.

En conclusión, sostengo que los actos de violencia sexual hacia ambas mujeres procesadas por el delito de terrorismo constituyen actos de tortura los cuales violan el artículo 5 de la Convención Americana. Es decir, que ambas son víctimas debido a que son consideradas enemigas del Estado y los agentes, como se evidencia dentro de los casos, toman como estrategia de herramienta de guerra a sus cuerpos violando el artículo 5 de la Convención.

- **Sobre el derecho a la igualdad y no discriminación:**

Sostengo que tanto la señora J. como la señora Gladys Espinoza fueron víctimas de la violación a su derecho a la igualdad y no discriminación amparado en el artículo 24 de la Convención Americana porque tuvieron un tratamiento diferenciado por motivos prohibidos. Esto no ha sido analizado por ambas sentencias pero es mi planteamiento para el presente artículo. Así, de acuerdo al análisis de los casos, reafirmo que ambas mujeres representan el patrón de vulnerabilidad de acuerdo al tratamiento que se les daba como mujeres procesadas por terrorismo. No teniendo como factor determinante si eran o no combatientes o si tenían o no participación real dentro de los grupos armados, sostengo que el solo hecho de tener ya un proceso por terrorismo era el origen para todas estas violaciones de derechos humanos.

Por tanto, sostengo que las mujeres procesadas por este delito tenían, lo que yo llamo, capas de vulnerabilidad tales como 1) Vulnerabilidad por ser mujer. 2) Vulnerabilidad por ser una mujer privada de libertad. y 3) Vulnerabilidad por ser mujer privada de libertad por el delito de terrorismo. Para poder llegar a este planteamiento he tenido que aplicar una perspectiva de género con enfoque interseccional para todos los casos de violación sexual.

Así, sostengo que se viola el derecho a la igualdad de ambas mujeres porque el Estado está obligado a respetar a todos los ciudadanos/as y no realizar un tratamiento diferente no justificado; en el que si se presentara un trato desigual sería si y solo si para garantizar

mayores derechos con ajustes razonables al caso en concreto³⁹. Aún cuando está protegido en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución y también en el artículo 24 de la CADH⁴⁰ Así como se ha realizado ampliamente un nivel de aplicación con estándares internacionales tales como la Opinión Consultiva OC-24/17, Convención Americana, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos la Comisión, la CorteIDH y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como las definiciones contenidas en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; no fueron respetados en el caso de la señora J. ni de Gladys Espinoza por considerarlas enemigas o presuntas enemigas del Estado en el que sus cuerpos fueron territorio de guerra también, en el que el hecho de ejercer violación sexual era una estrategia contrasubversiva para aniquilar al oponente del Estado. Eso es lo que ocurrió y de eso tenemos muchos casos emblemáticos en la Corte IDH así como en la Corte Constitucional de Colombia. Así, la noción de igualdad se viola cuando (...) por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos⁴¹ Esta violación al derecho a la igualdad y no discriminación, entonces, tiene un origen y es que las señoras J. y Gladys Espinoza tenían una particularidad: Eran procesadas por terrorismo en tiempos de conflicto armado y esto tenía una consecuencia: Así como se planteó en el caso Masacre Plan Sánchez vs Guatemala(2004), “la violación sexual de las mujeres fue una práctica de Estado basada en el desprecio y discriminación por razón de tal, mujeres que eran discriminadas y estigmatizadas por su condición de mujer”⁴². Asimismo, las afectaciones también se encuentra el caso Penal Miguel Castro Castro vs Perú(2006) en el que se señala que “Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales se utilizan la violencia sexual contra las mujeres como medio de castigo y represión a través de violaciones y dar un mensaje o lección”⁴³. Además, está el caso Campo Algodonero vs México(2009) que enfatiza en que “la violencia contra la mujer en todas sus formas, desde la violación sexual hasta dar muerte a la mujer se encuentra influenciado por una cultura de discriminación a la mujer por razón de tal”⁴⁴. Es necesario tomarlos como línea jurisprudencial para reforzar la posición y comprender el avance jurídico de tomar al derecho a la igualdad y no discriminación como elemento

³⁹ LANDA, César. Los derechos fundamentales. Lima, Fondo Editorial PUCP, 2018.

⁴⁰ “Artículo 24.

⁴¹ Opinión Consultiva OC-24/17.

⁴² Corte IDH Masacre Plan Sánchez vs Guatemala.

⁴³ Caso IDH Penal Miguel Castro Castro vs Perú.

⁴⁴ Caso IDH Campo Algodonero vs México.

transversal para analizar casos sumamente complejos y para comprender la violencia directa, visible e invisible que se dan en estos casos, en los cuales existe una triple vulnerabilidad (mujer, mujeres privada de libertad y mujer privada de libertad por el delito de terrorismo) los cuales tienen prejuicios y estigmas que naturalizan las violencias contra ellas.

Así, el caso Espinoza Gonzáles vs Perú señala que “Existía una práctica generalizada en Perú en la época de los hechos de violación sexual a las mujeres detenidas por causa real o presunto involucramiento en el conflicto armado consideradas como inferiores o enemigas”. Asimismo, se encuentra el caso Atenco vs México que es más enfática y que sí tiene elementos mayores de perspectiva de género al sostener que “La violencia sexual se utilizó para reducir a las mujeres a una función sexual, estigmatizándolas y discriminándolas en base a la violencia normalizada y estereotipada que, posterior a los hechos, el tratamiento del caso hizo que perdieran credibilidad de ser consideradas víctimas”.

Por todo lo anterior, podemos evidenciar que la violación sexual fue utilizada por los agentes estatales como una táctica de guerra para controlar a las mujeres que consideraban enemigas del Estado. Asimismo, fue una estrategia de control, dominio e imposición de poder que instrumentalizó, denigró, cosificó y sexualizó los cuerpos de las mujeres detenidas, la gran mayoría sin una condena firme. Según datos de la CVR, 88% de las mujeres detenidas fueron violadas por agentes del Estado. Por lo tanto, desde una mirada de igualdad y no discriminación, el trato diferenciado no solo se evidencia desde una omisión sino desde acciones que las llevaban a considerarlas a estigmatizarlas, deshumanizarlas, humillarlas, a justificar y normalizar la violación sexual a mujeres que no se consideraban sujetos de derecho, todo ello practicado por el Estado a propósito de su ley antiterrorista y sus procesos penales.

Analizado ambos casos, resulta evidente que ambas mujeres tuvieron un tratamiento ilegal, empezando porque se le violó su derecho a la presunción de inocencia de ambas ya que ambas, por el delito de terrorismo tipificado en la ley 25475, fueron sometidas a los medios de comunicación como “sanguinarias terroristas”. Asimismo, es evidente también el tratamiento violento, estigmatizante, prejuicioso y discriminador que han tenido como consecuencia de que no se le trate como una mujer en igualdad de condiciones como cualquiera de nosotras; con una igualdad ante la ley que permita vincular el derecho a la

igualdad con el derecho a sus garantías judiciales tales como acceder a un abogado, que tenga el derecho de ser oída, que pueda denunciar, que tenga los espacios para ello y muchas situaciones que ya he analizado líneas arriba. Más grave aún, el caso de la señora Gladys Espinoza que fue brutalmente violada decenas de veces en las cuales contaba con pericias psicológicas y nunca fue considerada víctima sino, por el contrario, siempre como victimaria.

Por todo lo anterior, planteo en este capítulo que se vea la norma artículo 24 de la Convención Americana y el artículo como transversal a todos los hechos de ambos casos ya señalados anteriormente. Es así que resulta evidente el trago diferenciado por motivos prohibidos que han recibido las dos mujeres por, precisamente, ser víctimas de violencia sexual como mujeres detenidas privadas de libertad por el delito de terrorismo. Al ser los delitos de violencia sexual perpetrados por el Estado Peruano en perjuicio de ambas mujeres que fueron consideradas enemigas del Estado, estos delitos quedan impunes por, nuevamente, razones prohibidas por el derecho nacional e internacional.

VII. CONCLUSIONES DEL ARTÍCULO

Para la publicación de este artículo, ya nos encontramos en los 20 años de la presentación del Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación lo cual hace más importante esta investigación porque permite visibilizar y posicionar las necesarias demandas que hasta el día de hoy, 30 años de terminado los años de violencia, aún están pendientes. Más aún, de todas las mujeres que no han podido encontrar justicia por diversas razones, tal cual lo he planteado a lo largo del artículo: Miedo de contar su verdad, estigma, prejuicio, deshumanización y, sobre todo, criminalización y revictimización.

En conclusión, la pregunta era ¿Las mujeres procesadas por terrorismo eran más vulnerables a la violación a sus derechos humanos protegidos por la Convención Americana? y la respuesta es sí, reafirmo mi hipótesis al señalar que tener un proceso por terrorismo tipificado en la Ley N° 25475 en los años 80s corresponde a la base para un tratamiento mayor de violación a los derechos humanos de estas mujeres, contituyéndose así capas de vulnerabilidad mayores dentro de las tantas otras capas de vulnerabilidad que se interseccionan en una mujer que vivió en los años del conflicto armado interno. Es decir, que el solo hecho de tener un proceso por terrorismo, aún cuando no haya sentencia sobre la pertenencia o no de las mujeres a los grupos subversivos, ya correspondía un trato totalmente violador de derechos, tal cual como lo he podido demostrar.

Por ello, es que con estas dos sentencias emblemáticas de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CADH) tales como el caso J. vs Perú y el caso Gladys Espinoza vs Perú demostramos que los derechos a la libertad personal, integridad personal, garantías judiciales y la igualdad y no discriminación fueron un patrón de violación constante, repetido y aplicado a las mujeres procesadas por el delito de terrorismo en el Conflicto Armado Interno.

VIII. PROPUESTAS Y RECOMENDACIONES:

Posterior a una investigación previa a este artículo, es importante señalar ¿Cuáles serían las propuestas de la autora para aportar a tan grande problemática? ¿Qué es lo que puedo recomendar y, más bien, incentivar para seguir trabajando por la justicia a las mujeres víctimas de violencia sexual dentro del Conflicto Armado Interno procesadas por este delito de terrorismo?

- **Creación de la Jurisdicción de la paz en el que exista una Comisión de investigación de casos específicamente de delitos contra la mujer, entre ellos, violencia sexual.**
- **Modificación del Programa Integral de Reparaciones (PIR)**

A continuación el desarrollo de cada una de ellas:

1. Creación de la Jurisdicción de la paz en Perú:

Sostengo como recomendación la implementación de una política pública con un enfoque transicional que brinde soluciones de raíz para un proceso de justicia transicional en el Perú que nos lleve de una sociedad en conflicto a una sociedad postconflicto en el que las heridas puedan ser sanadas. Esto solo será posible si es que decidimos como país qué mecanismo de reparación le podemos dar a las víctimas, así como también políticas públicas para conseguir el objetivo fundamental de la reconciliación. En ese sentido, tomo como modelo de la política pública al instaurado en el país de Colombia. De manera institucional, fue llamada como “La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)” y es “el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las Farc. -EP”⁴⁵

⁴⁵ Jurisdicción Especial para la Paz. Link: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>

Este modelo tomó al elemento de verdad como el eje fundamental para la política pública en la que existieron diversos mecanismos en los cuales esta verdad sea parte de conseguir justicia, memoria y garantías de no repetición, que lleve al proceso de reconciliación a la ciudadanía civil y a los actores del conflicto. Entre sus mecanismos fue la creación de diversas Comisiones de investigación que puedan seguir un proceso penal con el elemento verdad en el que se reconozca a quienes fueron víctimas, sin distinción ni discriminación, entre ellas a los casos de las mujeres violadas por militares y paramilitares.

Aterrizado al caso en concreto, mi propuesta va ligada a este punto, que en el Perú, desde el Poder Ejecutivo haya una voluntad política para crear una JEP, financiada por el Ministerio de Justicia pero también con diversos entes imparciales como organismos internacionales. Así, propongo que se cree la Comisión de delitos sexuales para que, primero, se pueda conocer los procesos de las víctimas y segundo, se le pueda dar justicia a todas las víctimas. Independientemente de su proceso penal dentro del conflicto, las mujeres, todas, debieran ser consideradas víctimas si es que realmente lo fueron. En este caso, tanto la señora J y la señora GLadys Espinoza, así como las víctimas que tengan la particularidad de haber sido procesadas por el delito de terrorismo, tendrían realmente justicia en no ser discriminadas y ser tratadas con igualdad ante la ley.

2. Modificación del Programa Integral de Reparaciones (PIR)

Propongo que el Plan Integral de Reparaciones (PIR) sea modificado en los siguientes artículos: Artículos 38 inciso d, artículo 44, artículo 45 y artículo 52. Las razones se basan en la violación al artículo 24 que es el de igualdad y no discriminación al tener una teoría de víctima perfecta y no considerar a las señoras J ni Gladys Espinoza como víctimas.

Las mujeres víctimas de violación sexual son sobrevivientes y es necesario tenerlo claro. En este punto, tanto la señora J como la señora Gladys Espinoza tenían derecho a que sus derechos de libertad, integridad, garantías procesales e igualdad y no discriminación sean garantizados, ello no es excluyente a la acusación penal que se les seguía la cual era el delito de terrorismo. Sin embargo, es evidente la vulneración tan grande que se ha tenido con ellas. El Estado no las consideró como la categoría de “víctimas” nunca, incluso posterior a la sentencia en la que se declara responsable internacional al Estado Peruano, el Plan Integral de Reparaciones no las añadió como parte de la lista oficial de víctimas. La razón fundamental era, nuevamente, que habían tenido un proceso por el delito de terrorismo.

Este punto de análisis es de gravedad porque se evidencia la violación a la igualdad y no discriminación que se le da a la señora J y a la señora Gladys Espinoza. Una de ellas es, precisamente, la prohibición de ser añadidas al Plan Integral de Reparaciones (PIR) A lo que mi argumento es el siguiente:

El hecho de que las mujeres sobrevivientes de violación sexual y tortura sexual hayan estado procesadas por el delito de terrorismo en el cual se les imputaba pertenecer a los grupos armados, no debe ser causal para aplicar una discriminación institucional en el que el Estado no las considere víctimas porque sí lo son, peor aún, teniendo un tratamiento como enemiga del Estado perpetuamente en el que no se les brinde las condiciones para poder denunciar y para que el Estado garantice la aplicación de su obligación tipificada en el artículo 1.1. de la CADH. Es así, que el artículo que habilita la discriminación para las víctimas de tortura sexual al no considerarlas como tal, son los siguientes:

“Artículo 44.- Exclusiones La asignación de reparación económica se encontrará compensada o excluida, si los beneficiarios han recibido algún beneficio dinerario del Estado por: b) En virtud de acuerdos de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; c) En cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁴⁶

Artículo 52.- Exclusiones de la condición de Beneficiarios

No son considerados beneficiarios de la Ley y del presente Reglamento: y por ende no son beneficiarios de los programas a que se refiere la presente Ley: a) Los miembros de organizaciones subversivas.

g) Las personas que tuvieren casos pendientes ante el sistema interamericano se adecuarán a recibir los beneficios señalados en la Ley N° 28592 y el presente Reglamento, salvo disposición contraria mediante sentencia judicial.

Por todo lo anterior, solo me queda plantear que hay mucho que trabajar en este tema y este artículo es un avance para poder abordar las complejidades de la situación de vulnerabilidad que han vivido y siguen viviendo las mujeres detenidas con un proceso de terrorismo, plantear las capas de vulnerabilidad y, sobre todo, establecer su origen: El proceso penal desde la ley antiterrorista 25475 que vulnera y viola derechos humanos antes y ahora.

⁴⁶ Plan Integral de Reparaciones. Link:
http://www.ruv.gob.pe/archivos/Reglamento_de_la_Ley_28592.pdf

IV. BIBLIOGRAFÍA DE LA SECCIÓN I

AGUIRRE, Carlos. (2011). Terruco de m... Insulto y estigma en la guerra sucia peruana. *Histórica*. 103-139. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/historica/article/view/2813/2743>

ALONSO NIÑO, Edwin Hernando. (2014). La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales. *Derecho y realidad, volumen 23*.

BOLO, Oswaldo. (2021, abril). Diez ideas para entender el terruqueo hoy: una guía rápida y pormenorizada.(Nº297).
https://www.revistaideele.com/2021/05/04/diez-ideas-para-entender-el-terruqueo-hoy-una-guia-rapida-y-pormenorizada/#_ftn1

CARO CORIA, Carlos Dino. “La tipificación de los crímenes consagrados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional”. La Corte Penal Internacional y las Medidas para su Implementación en el Perú. PUCP, Lima,2001,p. 152.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio (2000) “Guerra, paz y orden internacional en la ‘Pacem in Terris’”, en Comentarios civiles a la encíclica “Pacem in Terris”, Taurus, Madrid, 1963.

CAMPOS, A. y HERAZO, E. (2014). Estigma y salud mental en personas víctimas del conflicto armado interno colombiano en situación de desplazamiento forzado. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 43(4), 212- 217.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2013) Caso Gladys Espinoza Gonzales vs Perú.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006) Caso Castro Castro vs Perú.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2006) Caso J. vs Perú
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2021) “Verdad, justicia y reparación. Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia”. OEA. Diciembre 2021.

<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion-es.pdf>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2008) Informe N° 27/08. Consulta: 8 de mayo del 2022. <http://cidh.oas.org/annualrep/2008sp/Peru11769a.sp.htm>

COMISIÓN DE ENTREGA DE LA CVR (2004). Hatun Willakuy. Lima. Disponible en: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/11/hatun-willakuy-cvr-espanol.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 105.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), Serie C No. 4, párs 163-166.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002, (Fondo, Reparaciones y Costas), pár. 107. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_94_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2016) Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

CHÁVEZ, Rosa Yacila. (2020, noviembre 18). Inti y Bryan: los sueños arrebatados por la violencia del Estado. *Ojo Público*.
<https://ojo-publico.com/2245/inti-y-bryan-suenos-arrebatados-por-la-violencia-del-estado>

CHÁVEZ, Rosa Yacila. (2020). Inti y Bryan: los sueños arrebatados por la violencia del Estado. *Ojo Público*. Lima: 18 de noviembre del 2020.

ENFOQUE DE DERECHO DE LA PUCP.

“Sobre Mónica Feria Tinta, las manos sucias y el rol del derecho internacional en el postconflicto peruano”. PUCP.
<https://www.enfoquederecho.com/2012/02/24/sobre-monica-feria-tinta-las-manos-sucias-y-el-rol-del-derecho-internacional-en-el-postconflicto-peruano/>

GAGO GUERRERO, Pedro Francisco (2003) “¿Se ha puesto en marcha la revolución de la paz?”, en Anuario de Derechos Humanos, nueva época, volumen 4(2003), Instituto de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2003.

GALVEZ, Andrea. (2021, febrero 23). Polémica en Perú por un macroproceso contra Sendero Luminoso 20 años después del final del conflicto armado. *ElDiario.es*.

https://www.eldiario.es/internacional/polemica-peru-macrocaso-sendero-luminoso-20-anos-despues-final-conflicto-armado_130_7243457.html

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS DE LA PUCP (IDEHPUCP) (2015) ¿La corte Interamericana contra el Perú? La sentencia Espinoza Gonzales.
https://idehpucp.pucp.edu.pe/opinion_1/la-corte-interamericana-contra-el-peru-la-sentencia-espinoza-gonzales/

INFORME DEFENSORIAL “Violencia política en el Perú: 1980-1996: Un acercamiento desde la perspectiva de género. <http://www.defensoria.gob.pe>.

MANTILLA, Julissa. (2006) “La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos”. Revista IIDH, n.º 43. Página 323-365.

MEINI, IVÁN. (2005) «Responsabilidad penal del superior jerárquico». En: Los desafíos del derecho penal en el siglo XXI. Libro homenaje al profesor Gunther Jakobs. Ara, Lima, 2005, p. 477

VALDEZ ARROYO, FLOR DE MARÍA “Justicia de Género en la Sentencia Castro Castro vs Perú”, publicado en www.demus.org.pe/Menus/Articulos/articulojusticiagenerosentenciacastrorcastro.pdf.

RÍOS, Jerónimo y BRODATE, Roberto (2017) “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: Los casos de Guatemala y Perú”. Biblioteca CIDH. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37874.pdf>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA). CIDH toma nota de la decisión de Corte de Justicia del Caribe en materia de violación sexual. Consulta: 20 de mayo del 2022. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/038.asp>

RUIZ-MOLLEDA, Juan Carlos. (2020). Aproximación a la jurisprudencia constitucional y penal sobre criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos en el Perú. Instituto de Defensa Legal.

PERALTA-RUIZ, V. (1996). Prensa, opinión pública y terrorismo en Perú (1980-1994). (Tesis de Doctorado). Facultad de Ciencias de la Información-Departamento de Sociología VI, Universidad Complutense de Madrid.

SALMÓN, Elizabeth. (1999) “América Latina y la universalidad de los derechos humanos”. Agenda Internacional, año VI, N° 12, 1999, pp. 123-136.

PICTET, Jean. El derecho internacional humanitario: definición. En “Las dimensiones internacionales del derecho humanitario”. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 17-18

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA EX- YUGOSLAVIA. Caso Fiscal vs. Tadic, caso N° IT-94-1-T. Opinión y sentencia del 7 de mayo de 1997, parágr. 628.

MÉNDEZ SILVA, Ricardo y Liliana LÓPEZ ORTIZ.

(2003) Derecho de los conflictos armados. Compilación de instrumentos internacionales, regionales y otros textos relacionados. México D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México y Comité Internacional de la Cruz Roja, 2003, t. I y II.

MINISTERIO DE CULTURA & Degregori, C. I. (n.d.). Desigualdades persistentes y construcción de un país pluricultural. Reflexiones a partir de la CVR. *Centro de Recursos Interculturales*.

MINISTERIO DEL INTERIOR. (2020). In *Política Nacional Multisectorial de Lucha contra el Terrorismo (2019 - 2023)* (Primera ed.). <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1413098/DWP%20-%20POLITICA%20DE%20LUC%20HA%20CONTRA%20EL%20TERRORISMO.pdf>

NIETO NAVIA, Rafael. (2014). La aplicación del principio *jura novit curia* por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos". *Estudios de Derecho Internacional "Advocatus"*. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33025.pdf>

PICTET, Jean. (1990). El derecho internacional humanitario: definición. In *Las dimensiones internacionales del derecho humanitario* (AA. VV ed., pp. 17-18). Tecnos. Madrid

POSADA, Luisa. (2015). "Justicia y género: Las propuestas de Nancy Fraser". *Revista Internacional de Filosofía*, (Nº 65). <https://revistas.um.es/daimon/article/view/174631/178001>

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos. (2018, mayo 24). ¿Afecta los derechos humanos el “terruqueo”? *LA LEY Gaceta Jurídica*. <https://laley.pe/art/5408/afecta-los-derechos-humanos-el-terruqueo>

SALMÓN, Elizabeth. (1999). *América Latina y la universalidad de los derechos humanos* (Nº 12 ed., Vol. año VI). Agencia Internacional. Lima

SALMÓN, Elizabeth. (2016). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario* (Cuarta ed.). Idehpucp: Instituto de Derechos Humanos de la PUCP. Lima.

SALMÓN, Elizabeth y BLANCO, Cristina. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. IDEHPUCP. https://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

